

Femicidio/feminicidio

Patsilí Toledo Vásquez

ē
ediciones**Didot**

Índice

Acrónimos y abreviaturas	15
Prólogo	19
Introducción	27
CAPÍTULO 1	
De “violencia contra las mujeres” a “homicidios de mujeres”	35
1.1. Teorías y políticas sobre violencia contra las mujeres: evolución histórica	37
1.1.1. La violencia contra las mujeres dentro de la teoría y acción feminista	38
1.1.1.1. <i>Inicio del trabajo feminista sobre violencia contra las mujeres</i>	40
1.1.1.2. <i>Controversias teóricas y políticas</i>	45
1.1.2. La violencia contra las mujeres como conflicto jurídico y social relevante	54
1.1.2.1. <i>Avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Influencia del pensamiento y activismo feminista</i>	55

1.1.2.2. <i>El movimiento de mujeres en Latinoamérica y el marco internacional de derechos humanos</i>	64
1.1.2.3. <i>Relevancia jurídica y política de la Convención de Belém do Pará</i>	73
1.2. La denuncia global de homicidios de mujeres en las últimas décadas	79
1.2.1. La expresión <i>femicide</i> en Estados Unidos y el contexto político en el que surge	83
• <i>Femicide y el debate estadounidense sobre los hate crimes</i>	88
• <i>Evolución del concepto y su utilización en diversas regiones del mundo</i>	90
1.2.2. La denuncia en torno a los homicidios de mujeres en Latinoamérica	94
• <i>El inicio: los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez</i>	97
• <i>La ampliación de la denuncia: homicidios de mujeres en otras regiones de Latinoamérica</i>	102
1.3. Las vertientes de la conceptualización en Latinoamérica: feminicidio y femicidio	106
1.3.1. Elementos propios en la conceptualización latinoamericana	109
1.3.2. Femicidio y feminicidio	111
• <i>Impunidad y responsabilidad del Estado</i>	116
• <i>Amplitud del concepto: ¿feminicidio no letal?</i>	121
• <i>Feminicidio y violencia feminicida</i>	123
1.3.3. Feminicidio y femicidio en estudios e investigaciones: conceptos y alcances	124
1.3.4. Clases de femicidio/feminicidio: tipologías existentes y contextos actuales en la región	128

CAPÍTULO 2

Los procesos de tipificación del femicidio/feminicidio: antecedentes y controversias	139
--	-----

2.1. Antecedentes de la sanción de la violencia contra las mujeres en el derecho penal interno	140
2.1.1. La desexualización de los delitos	143
2.1.2. Leyes especiales y neutras sobre violencia familiar o doméstica	144
2.1.3. Leyes específicas: la violencia contra las mujeres	147
2.2. La justificación de la tipificación específica desde el derecho internacional de los derechos humanos	153
• Femicidio/femicidio y responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos	154
• La obligación del Estado de legislar y de tipificar conductas violatorias de derechos humanos	157
• Acciones afirmativas, medidas especiales de carácter temporal y la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación	159
• La obligación de modificar los patrones socioculturales discriminatorios	168
2.3. Controversias penales respecto a la sanción penal especial o separada de la violencia contra las mujeres y del femicidio/femicidio	172
2.3.1. La suficiente protección a través de tipos penales neutros	174
2.3.2. El uso de agravantes por discriminación (<i>hate crimes</i>)	177
2.3.3. La justificación de una nueva figura penal	184
2.3.4. Discriminación contra los hombres, derecho penal de autor y la posibilidad de autoría femenina	188
2.3.5. El principio de tipicidad y la precisión del contenido del delito	197

CAPÍTULO 3

Los modelos amplios y restrictivos de tipificación del femicidio/femicidio: legislación, aplicación jurisprudencial y primeras valoraciones	203
3.1. Antecedentes	203

3.2. Modelos restrictivos de tipificación del femicidio/feminicidio: Costa Rica, Chile y Perú	206
Costa Rica: la tipificación del femicidio en la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres (2007)	206
Chile y Perú: tipificación del femicidio/feminicidio a partir del parricidio	213
• Chile (2010)	213
• Perú (2011)	217
3.3. Modelos amplios de tipificación del femicidio/feminicidio	219
3.3.1. El femicidio como agravante del homicidio: Colombia (2008) y Argentina (2012)	219
• Colombia (2008)	219
• Argentina (2012)	224
3.3.2. El femicidio/feminicidio como tipo penal amplio en leyes integrales sobre violencia contra las mujeres: Guatemala, El Salvador, Nicaragua	226
• Guatemala (2008)	226
• El Salvador (2010)	240
• Nicaragua (2012)	244
• Bolivia (2013)	247
3.3.3. El femicidio/feminicidio como tipo penal amplio en el Código Penal: México y Honduras	248
• México: Guerrero (2010)	251
• México: Estado de México (2011)	255
• México: Distrito Federal (2011)	261
• México: Guanajuato (2011)	267
• México: Tamaulipas	269
• Honduras (2011)	271

Conclusiones	273
<i>1. La fuerza política del femicidio/feminicidio en Latinoamérica</i>	273
<i>2. El debate sobre la legitimidad de la tipificación de una figura como el femicidio/feminicidio</i>	276
<i>3. La vigencia de los nuevos tipos penales de femicidio/feminicidio y las preguntas que subsisten</i>	281
Bibliografía	291
Jurisprudencia	326
Artículos de prensa	328
Anexo: personas entrevistadas durante la investigación	335

Prólogo

Este libro recoge el trabajo de una excelente jurista, una teórica del feminismo y una activista convencida. Es un libro que trata de una de las formas más extremas de violencia de género combinando el rigor jurídico y la cruda realidad de los datos criminológicos con el compromiso militante de una declarada defensora de los derechos humanos de las mujeres. En esencia, el estudio se corresponde con la tesis doctoral que defendió Patsilí Toledo en el año 2012 en la Universidad Autónoma de Barcelona y en cuyo tribunal tuve el gusto de participar. La tarea siempre grata y enriquecedora de prologarlo se la debo seguramente a la generosidad de su directora, Encarna Bodelón, a quien hubiera correspondido por derecho propio este privilegio por su profundo conocimiento del trabajo y su demostrado compromiso feminista.

La hipótesis central de la obra nos plantea la ambivalencia de la categoría del femicidio o feminicidio (hasta el nombre es objeto de debate) que si bien ofrece una cara altamente positiva como instrumento de denuncia y visualización de los asesinatos de mujeres por razones de género, parece perder gran parte de su potencial transformador en el proceso de incorporación al derecho positivo, un tránsito en el que paulatinamente se va acomodando al propio sistema que lo genera con la consecuencia ineludible de debilitar e incluso distorsionar los objetivos perseguidos con su creación por el activismo feminista.

Para verificar esta hipótesis y descubrir las razones profundas de los recientes procesos legislativos que han llevado a gran parte de los países latinoamericanos a tipificar el delito de femicidio, Patsilí Toledo bucea en las entrañas del poder político y pone en pie una información dispersa en estadísticas incompletas, documentos legales y judiciales, informes, notas de prensa y hasta testimonios personales de las protagonistas de estos cambios. Una tarea enorme de la que sale sin embargo exitosa, ofreciéndonos un panorama claro y bien sistematizado de la que hasta el momento se presenta como la mayor experiencia en la incorporación de figuras penales género-específicas en el derecho comparado.

Como punto de partida, nuestra autora nos desvela con lucidez las causas de ese “misterio” del que hablaba Diana Russell al preguntarse por qué su concepto de *femicide*, que había sido recibido con frialdad y hasta con recelo por el feminismo intelectual anglosajón y europeo, se convirtió en la gran bandera de lucha de los movimientos activistas de mujeres en Latinoamérica y acabó por imponerse incluso a nivel legislativo. Toledo lo explica por una confluencia de factores políticos y sociales que favorecieron la inclusión de la violencia contra las mujeres en la agenda política de los gobiernos de la región en el período de recuperación democrática de finales del siglo pasado. Un papel fundamental jugó en este proceso el activismo feminista, bien organizado en la región, que supo aprovechar el fuerte movimiento pro derechos humanos surgido como reacción a las cruentas dictaduras de los años sesenta y setenta para denunciar la violencia silenciosa que hasta entonces venían sufriendo miles de mujeres en su vida cotidiana, con la connivencia de una sociedad cómplice y unos Estados indiferentes al problema. El auge del derecho internacional de los derechos humanos en América Latina, acompasado con un movimiento a nivel global en la misma línea, permitió así que se reconociera en la violencia de género un atentado a los derechos humanos de las mujeres, un hito fundamental en la utilización del derecho como herramienta de lucha del movimiento feminista latinoamericano que tuvo su principal consagración en la convención de Belém do Pará (1994), la única vinculante para los Estados a la hora de cumplir sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar este tipo de violencia.

Ese clima internacional que comenzaba a poner nombre a la violencia contra las mujeres facilitó que diversas organizaciones de derechos humanos fijaran su atención en las denuncias de desapariciones y brutales asesinatos contra mujeres y niñas ocurridos en Ciudad Juárez (México) desde 1993, unos episodios que desembocaron años más tarde en la histórica sentencia del “Campo Algodonero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) que condenó a México por dejación de la obligación de garantizar la vida, integridad y salud de las víctimas y por negligencia en la investigación de los hechos. Todo el proceso político, judicial y mediático que precedió a este pronunciamiento vino a dar la razón a las organizaciones de mujeres que desde tiempo atrás venían denunciando la impunidad de cientos de asesinatos de mujeres no solo en el estigmatizado Estado mexicano de Chihuahua sino en muchas otras regiones del continente americano. Emergió así con potencia la figura del feminicidio como instrumento conceptual para hacer visible una de las formas más brutales de violencia contra las mujeres. El ambiente propicio en la región a imponer a los Estados deberes específicos de protección y tutela de los derechos humanos, tan vapuleados en épocas cercanas por las dictaduras y conflictos armados, hizo el resto y, como bien señala Toledo, permitió que en Latinoamérica la figura del feminicidio trascendiera a su originaria función reivindicativa para aspirar a convertirse en derecho positivo.

Con todo, la tarea no fue fácil y al igual que había sucedido poco antes en España con la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, también en el proceso legislativo de los países latinoamericanos aparecieron reacciones sexistas que, enmascaradas en objeciones constitucionales de carácter formal, pretendieron cerrar las puertas a las medidas penales género-específicas apelando a la presunta violación de principios básicos del derecho penal liberal interpretados con un rigorismo y celo exagerados. Pero la presión del activismo feminista y de los organismos internacionales pudo más y acabó por desencadenar un proceso de tipificación del delito de feminicidio que se inició en Costa Rica en 2007 y se extendió rápidamente por toda la región. El resultado fue un conjunto nada homogéneo de figuras penales que oscilan entre las que se limitan a dar nombre a los homicidios de mujeres ocurridos en el ámbito íntimo asimilando el feminicidio/femicidio a la siempre

controvertida figura del parricidio hasta las legislaciones que optan por crear delitos totalmente nuevos con características propias y penas particularmente severas, como sucede en buena parte de los países centroamericanos y México. De todo ello nos informa Toledo en un esfuerzo de clasificación que, a partir de las circunstancias sociales, políticas y jurídicas que influyeron en las distintas reformas nacionales, ofrece un panorama claro y rico en matices imprescindible para valorar la utilidad de estos nuevos delitos.

Entre los argumentos a favor de la tipificación del feminicidio, nuestra autora destaca su utilidad criminológica, en tanto permitiría contar con datos concretos sobre el número y características de los homicidios contra mujeres por razones de género, haciendo aflorar así una realidad que hasta ahora se intuye pero no se ha logrado cuantificar de forma científicamente aceptable. Datos que, además de reducir la alarmante impunidad denunciada por el movimiento feminista, deberían contribuir a organizar de forma más eficaz la prevención y control de estas brutales agresiones. De hecho, la información que nos proporciona Toledo apunta a una reducción drástica del número de feminicidios como efecto inicial en muchos de los países donde se ha legislado al respecto, si bien la propia autora reconoce que ese efecto no es más que un espejismo rápidamente neutralizado por la resistencia de los órganos judiciales a aplicar esas figuras género-específica.

Pero más allá de los fines preventivos, sin duda el efecto más buscado por las partidarias de la tipificación del feminicidio es de carácter políticocriminal. Se apela al fuerte poder simbólico del derecho penal para concienciar a la sociedad sobre la gravedad singular de unos crímenes que en buena medida permanecen ocultos tras pautas culturales todavía muy arraigadas que favorecen su impunidad y dejan a las víctimas en situación de total desprotección. Se trata, en suma, de hacer ver a la sociedad que el homicidio de mujeres por razones sexistas es un fenómeno cualitativamente distinto de otras formas de criminalidad y de favorecer así, por vía punitiva, el rechazo social de los patrones culturales en los que se sustentan tales conductas. Esa finalidad puramente simbólica explica que varias legislaciones de la región renuncien a penalizar de forma más severa el feminicidio, equiparándolo a otras formas de homicidio cualificado. Y no es casual que esa tendencia se detecte sobre todo en las

leyes que circunscriben el nuevo delito a los homicidios de mujeres en el ámbito de la pareja, ya que es precisamente ahí donde mayores dificultades existen para fundamentar un contenido adicional de injusto que justifique una sanción penal más intensa. De hecho, ese problema no se presenta en los países donde su casuística particular ha llevado a crear tipos mucho más complejos, que describen crímenes brutales de contenido sexual generalmente acompañados de torturas y otros atentados a la dignidad de las víctimas (México, Guatemala, El Salvador, Honduras). Aquí aparecen poderosos argumentos de derecho penal material para fundamentar una especial singularidad del hecho que no quedaría suficientemente captada por un simple concurso de varios delitos comunes (violación, secuestro, asesinato, inhumación ilegal, tortura, etc.).

Con todo, también existen poderosos argumentos en contra del delito de feminicidio que vienen a corroborar la hipótesis de partida de esta obra que apunta a la ambivalencia de un concepto cuya fuerza reivindicativa parece diluirse en el proceso de transformación de categoría teórico-política a figura de derecho positivo.

Así, Toledo demuestra que en muchas de las negociaciones políticas propias de los procesos legislativos se perdió por el camino el componente de impunidad que acompañaba a la formulación del feminicidio propuesta por Marcela Lagarde atendiendo a las particularidades de la región, especialmente a la realidad de México y algunos países centroamericanos. Es significativo en este sentido que, salvo raras excepciones, las regulaciones legales no se refieran para nada a la responsabilidad del Estado en caso de investigaciones defectuosas o marcadas por sesgos discriminatorios ni contemplen la responsabilidad de los funcionarios que favorecen la desidia o negligencia de las administraciones públicas en la persecución de estos crímenes.

Además, hay otro efecto perverso muy frecuente en los casos de utilización simbólica del derecho penal que nuestra autora pone al descubierto en su agudo análisis de los procesos legislativos nacionales. Me refiero a la creación de los delitos específicos de feminicidio como mera coartada del poder político para hacer patente su fuerte rechazo hacia este tipo de conductas y el elevado interés estatal por proteger a las potenciales víctimas, una preocupación que muchas veces es solo una fachada para eximir a los responsables públicos del deber de poner los recursos humanos y económicos

suficientes para contener con efectividad esta forma de violencia contra las mujeres. Como tantas veces se ha dicho desde la doctrina penal: nada hay más barato y con una rentabilidad política más elevada que crear nuevos delitos que al final nunca se aplican. A lo que se debe añadir el deliberado esfuerzo que han hecho algunos gobiernos de la región, particularmente en ciertos Estados de México, por aprobar versiones interesadamente complejas y confusas del delito de feminicidio con el fin de hacer imposible su aplicación y transmitir así la sensación –sin duda falsa por manipulada– de que en esa región no existen esas prácticas brutales contra las mujeres. Pero quizás el gran defecto del recurso al ordenamiento punitivo emprendido de forma entusiasta por el activismo latinoamericano esté en la propia naturaleza del medio al que se apela. Porque si bien es indiscutible la fuerza comunicativa del derecho penal de nuestros días para transmitir a la sociedad el mensaje de rechazo profundo hacia una forma tan grave de violencia de género, no lo es menos que ese poder simbólico alcanza también a la imagen que se trasmite de las mujeres en general, una imagen que, como bien afirma Toledo, refuerza el estereotipo femenino de debilidad natural, acomodándose de forma perfecta al modelo de mujer dependiente propio del patriarcado. Con datos jurisprudenciales se demuestra en esta obra que esa imagen de víctimas desvalidas no pocas veces se vuelve contra las mujeres más empoderadas, aquellas que consiguen reaccionar frente a su agresor y defenderse por medios propios, a quienes los jueces suelen tratar con mayor dureza precisamente porque no responden a los parámetros femeninos de vulnerabilidad que se les presume. Por no hablar de otro tipo de medidas supuestamente protectoras de las potenciales víctimas que acaban por coartar de forma inusitada la libertad de agencia de todo el colectivo femenino, como los toques de queda para las mujeres en zonas consideradas particularmente peligrosas o la segregación por sexos en los medios de transporte públicos.

Sin duda, la desidia que mostraron durante años muchos Estados latinoamericanos frente a la violencia contra las mujeres –como tantos otros países del mundo–, incluso en los casos más graves de asesinatos acompañados de torturas y violencia sexual, explica que el activismo feminista de la región se inclinara desde el principio por utilizar los cauces jurídicos –en particular los que brinda el derecho

penal— para dar un giro a la situación de impunidad generalizada y comprometer a las autoridades públicas en la prevención y sanción de los homicidios de mujeres. Pero una vez alcanzado el objetivo de tipificar el delito de feminicidio parece que los resultados son mucho menos alentadores de lo que se esperaba. La decepción tiene que ver seguramente con que no se contó con los múltiples efectos perversos que supone el recurso al derecho penal, un ordenamiento intrínsecamente autoritario que resulta difícil de acompañar con los fines liberadores del mejor feminismo. Eso demuestra que una realidad concreta no se puede aislar del contexto en el que se inserta. Cierto es que ante la vergonzante impunidad de los homicidios de cientos de mujeres es ineludible acudir a las severas sanciones que ofrece el derecho para contener el problema. Pero una vez asumida la maquinaria propia del sistema penal ya no queda más remedio que aceptarla en bloque, con lo bueno y lo perverso. Y eso supone admitir lo peor de su poder simbólico con una gran potencia para transmitir mensajes a la sociedad. Sin duda, el de desaprobación de los asesinatos de mujeres, pero también el de debilidad y vulnerabilidad de sus posibles víctimas, que en nuestro caso son *todas* las mujeres, un grupo social que se presenta en bloque necesitado de especial protección por parte del Estado. Otra cosa no significan los tipos específicos, ya que dan cuenta (simbólicamente) de la insuficiencia de las figuras delictivas generales para proteger a este sector de la población. El problema es que esa imagen victimizada que muchas veces se considera imprescindible en términos prácticos para proteger a las mujeres en situación de riesgo, se expande por todo el sistema penal y acaba por justificar un paternalismo extremo que restringe la capacidad de agencia de las mujeres al tiempo que refuerza la visión tradicional que las vincula a roles puramente domésticos y siempre secundarios.

A todo lo cual ha de añadirse que en sociedades marcadas por grandes desigualdades sociales y económicas, los tipos género-específicos pueden contribuir incluso a reforzar la estigmatización de determinados grupos sociales al centrarse en ellos la imagen del comportamiento machista violento. Toledo lo demuestra al analizar la aplicación del delito de feminicidio en Guatemala, donde los jueces tienden a identificar sin más la pertenencia del autor a una pandilla juvenil (o *mara*) con violencia de género, renunciando a

otros indicadores que en cambio utilizan en contextos socioculturales más integrados. O la sorprendente comprobación de que la pena más alta por un feminicidio aplicada en el Estado de México corresponda a una lesbiana que mató a su novia. Nada nuevo en el derecho penal, tan propenso a la criminalización selectiva. Pero ciertamente contradictorio con los fines del auténtico feminismo liberador y revolucionario al que aspiramos muchas mujeres.

Por eso, aun admitiendo el poder simbólico del derecho penal para hacer visible la violencia contra las mujeres, entiendo que ninguno de sus efectos positivos se muestra suficiente, al menos hasta ahora, para contrarrestar las consecuencias negativas de la creación de delitos género-específicos, ni siquiera en el caso de los homicidios. Otra cosa es que en determinadas regiones se compruebe la existencia de crímenes con particularidades propias no reconducibles a las figuras penales genéricas, como sucede con los asesinatos de mujeres acompañados de violencia sexual, torturas, mutilaciones rituales o profanación de cadáveres. Aquí sí que aparece un fenómeno singular y de gravedad específica que tal vez justifique su tipificación expresa.

Mucho más se podría especular a partir de la magnífica información que nos ofrece esta obra y de las inteligentes conclusiones que extrae su autora. Pero esa tarea corresponde a las lectoras y lectores que ahora la tienen en sus manos. A mí solo me resta concluir como empezaba: este es un libro de gran valor científico y una lección de compromiso feminista. Dos extremos difíciles de conjugar. Pero Patsilí Toledo lo ha conseguido.

Patricia Laurenzo Copello